



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ASAMBLEA NACIONAL  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA  
**COPEI**

---

# PROYECTO DE LEY EMERGENCIA SALARIAL.

Ciudad de Caracas, 13 de enero de 2023.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La depreciación constante de la moneda de curso legal, como lo es **El Bolívar** ante la **Divisa Estadounidense**, el incremento de los precios de la **Canasta Básica**, y la caída del **Salario Mínimo** de **CIENTO TREINTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 130, 00)** o su equivalente en dólares a la presente fecha de: **6.74 USD** a la Tasa Oficial del Banco Central de Venezuela (BCV).

Refleja que dicho monto se encuentra por debajo de la línea de la pobreza, tomando como referencia los **2.15 USD diarios** que sugiere el Banco Mundial debe percibir una persona para considerarse indemne de la extrema pobreza, obligan a los Poderes Públicos del Estado a proteger el ingreso real de los trabajadores y trabajadoras, de acuerdo a lo establecido en el **Capítulo V de los Derechos Sociales y de las Familias, Artículo 91**: “Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales”.

Es imperativo que el Estado asuma la obligación de garantizar el poder adquisitivo del salario, en una economía altamente inflacionaria que impide a la clase trabajadora cubrir el monto de la Canasta Básica. Ante esta realidad, se hace necesario prever ajustes al salario bajo circunstancias excepcionales y oportunas.

Unida esta circunstancia al aumento de la desigualdad social en nuestra sociedad, que le permite solo a un reducido porcentaje de la población disfrutar de los bienes y servicios que otorgan el bienestar socioeconómico, al que alude el **Artículo 299** de la Constitución Nacional, compromete a la Asamblea Nacional y al Gobierno Nacional, a sancionar la presente **Ley de Emergencia Salarial**.

Siendo que, el crecimiento del Producto Interno Bruto (P.I.B.) en Venezuela del año 2022, fue del 15%, y las expectativas de reactivación y apertura petrolera para el presente año 2023 son auspiciosas, el Estado venezolano está en capacidad de decretar el aumento del Salario Mínimo de los trabajadores y trabajadoras, indexándolo a un porcentaje de la Canasta Básica que determine el Ejecutivo Nacional en articulación con el Banco Central de Venezuela (BCV).

La Ley Orgánica Financiera del Sector Público, autoriza a mantener el equilibrio fiscal con base en los ingresos estimados, ordinarios y extraordinarios, y ajustar el salario real de los trabajadores y trabajadoras las veces que sea necesario, a través de la aprobación de Créditos Adicionales por la Asamblea Nacional, a los fines de aumentar en forma indubitable, la calidad de vida de toda la población.

El presente proyecto de Ley tiene como objetivos específicos los siguientes:

- 1.- Consolidar el salario de los trabajadores y trabajadoras, a los efectos de recuperar su poder adquisitivo para el bienestar de la familia venezolana.
- 2.- Garantizar la Seguridad Social de los trabajadores y trabajadoras mediante un sistema salarial digno y justo que permita el pleno empleo productivo nacional.

Por lo tanto, la presente Ley establece, a los fines de procurar una mejor calidad de la clase trabajadora venezolana, las garantías siguientes: ordena al Gobierno Nacional en articulación con el Banco Central de Venezuela (BCV) indexar el **Salario Mínimo** a un porcentaje de la Canasta Básica, mejorar la cobertura y calidad del Sistema de Seguridad Social, y la creación de un **Fondo de Estabilización Salarial**, a los efectos de atender las necesidades de bienestar, e ingresos, del personal activo, jubilado y pensionado de la Nación.

### **Artículo 1.- Objeto:**

Esta Ley tiene por objeto mejorar con carácter de urgencia el ingreso de los trabajadores y trabajadoras activos, bien sean de carácter: asistencial, docente o académico, administrativo, obrero, y contratado, así como del personal jubilado y, pensionado, adscritos a instituciones públicas y privadas, a través de medidas transitorias, excepcionales, oportunas y adecuadas, a los fines de mitigar el impacto de la crisis económica causada por las medidas coercitivas impuestas por el Gobierno de EEUU contra la población venezolana y, en especial, que le permita cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales.

**Artículo 2:** Todos los trabajadores y trabajadoras de la República Bolivariana de Venezuela mencionados en el artículo 1 de la presente Ley, deberán ser amparados por ingresos dignos y justos, garantizando la progresividad de los Derechos y Beneficios Laborales Adquiridos, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, de conformidad a la Constitución Nacional y demás Leyes de la República.

**Artículo 3:** El Ejecutivo Nacional revisará y ajustará cada tres (3) meses el Salario Mínimo Integral, tomando como una de las referencias el costo de la Canasta Básica, estableciendo un porcentaje que será determinado conjuntamente por el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela.

El Poder Ejecutivo Nacional, y el Banco Central de Venezuela (BCV), al inicio de cada trimestre tendrán la potestad de mantener el monto del Salario Mínimo Integral del trimestre anterior, siempre y cuando no exista depreciación de los ingresos por concepto de: inflación, aumento de la Canasta Básica o Alimentaria, entre otros indicadores macroeconómicos.

**Artículo 4:** El aumento salarial deberá estar inmerso dentro de los objetivos del crecimiento de la economía diseñados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela (BCV), de manera que no impacte negativamente el índice de inflación.

**Artículo 5:** El cálculo del Salario Mínimo Integral, tendrá como referencia:

- A)** El aumento de los precios o incremento de la producción de petróleo, gas o sus derivados, publicados por Petróleos de Venezuela S.A.
- B)** Los dividendos generados por la comercialización del oro, materia prima, productos terminados y, minerales de la República.
- C)** Excedentes obtenidos por concepto de recaudación fiscal y tributaria.
- D)** Ingresos generados en las Zonas Económicas Especiales.
- E)** Indicadores o proyecciones macroeconómicas que expresen crecimiento del Producto Interno Bruto (P.I.B.).
- F)** Incremento de los ingresos ordinarios o extraordinarios del Fisco Nacional.

**Artículo 6:** El Poder Ejecutivo Nacional evaluará de forma conjunta con el Banco Central de Venezuela (BCV), el porcentaje que deba poseer el Cesta Ticket como aporte complementario del Salario Mínimo Integral, a los fines de que el incremento de sueldos no represente una carga insostenible para el pago de prestaciones sociales, tanto en el sector público, como en el sector privado.

**Artículo 7:** El Ejecutivo Nacional, en correspondencia a las medidas compensatorias del salario, como el otorgamiento de cestas de alimentación, productos de higiene y proteicos para el beneficio del personal activo, jubilado o pensionado, ordenará a cada institución del sector público o del sector privado, la realización de una consulta a sus trabajadores y trabajadoras con relación a la determinación de seguir acogiendo dichos beneficios en físico o su equivalente en Bolívares. Dicho monto deberá ser indexado al porcentaje de la Canasta Alimentaria que determine el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, permitiendo incrementar sus ingresos por concepto de Cesta Ticket. Dichas consultas serán de carácter vinculante.

**Artículo 8:** El Estado procurará que todos los trabajadores tengan acceso a la alimentación, transporte, salud, herramientas de trabajo, capacitación, cultura y, entretenimiento, a través de medidas compensatorias especiales, que determine cada Contrato Colectivo con la aprobación de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 9:** El Ejecutivo Nacional, deberá presentar un plan integral de ampliación de la **cobertura** del Sistema de Seguridad Social en Venezuela **bajo altos estándares de calidad**, durante los próximos noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en Gaceta Oficial, considerando los aspectos siguientes:

- A)** Incorporar a los trabajadores y trabajadoras informales al sistema de Seguridad Social contributivo, a través de mecanismos más flexibles de aportación.
- B)** Sincerar paulatinamente el monto del aporte patronal y de los trabajadores y trabajadoras a favor de los Institutos de Previsión Social, a fin de mejorar la calidad de atención.
- C)** Garantizar a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado: seguro funerario, seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, servicios de atención primaria de salud, o aquellos beneficios de Seguridad Social acordados en cada contrato colectivo.
- D)** Diseñar esquemas de financiamiento que fortalezcan la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social.
- E)** Aplicar multas y sanciones al patrono que evada, retrase o incumpla, el pago correspondiente a garantizar la Seguridad Social de sus trabajadores y trabajadoras.

**Artículo 10:** El Poder Ejecutivo Nacional deberá impulsar mecanismos tripartitos de diálogo social para la armonización del sistema de relaciones laborales, en el avance y cumplimiento de las contrataciones colectivas.

**Artículo 11:** El Poder Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Banco Central de Venezuela (BCV), deberá formular políticas financieras, monetarias y fiscales, que aceleren el proceso de crecimiento económico del país en aras de cumplir con las demandas justas y necesarias de los trabajadores y trabajadoras activos, jubilados y pensionados.

**Artículo 12:** El Poder Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, deberán crear un **Fondo de Estabilización Salarial**, pudiendo ser respaldado en oro y divisas. El mismo tendrá como finalidad: reservar los excedentes por concepto de venta de petróleo, gas, minerales, recaudación fiscal y tributaria, a los fines de mantener la estabilidad de los ingresos de los trabajadores y trabajadoras bajo las circunstancias siguientes:

- A) Recortes en la producción de petróleo.
- B) Disminución de los ingresos ordinarios de la República.
- C) Incremento del índice de inflación.

**Artículo 13:** Las instituciones del sector público o del sector privado que perciban ingresos en moneda extranjera, podrán conceder bonos complementarios en divisas a sus trabajadores y trabajadoras, como política de incentivos.

**Artículo 14:** Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, por recomendación del Banco Central de Venezuela (BCV), decreta pago de salarios, bonificaciones de fin de año, vacaciones colectivas, prestaciones sociales, o cualquier desembolso a favor del personal activo, jubilado o pensionado, de forma fraccionada, deberá indexar su equivalente en Bolívares al porcentaje de la Canasta Básica que determine el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Asimismo, se aplicará este principio en los casos siguientes:

- A) El pago por concepto de: firma de contratación colectiva, vacaciones, bonificaciones de fin de año, prestaciones sociales, o cualquier deuda del patrono hacia el trabajador, bien sea activo, jubilado o pensionado, que no se efectúe en los quince (15) días hábiles a partir de la fecha que corresponda.
- B) Los ahorros de los trabajadores y trabajadoras depositados en Cajas de Ahorros.

**Artículo 15.** Las instituciones públicas y privadas podrán decretar **BONOS COMPENSATORIOS** sin incidencia salarial, siempre y cuando sean consultados con los representantes gremiales y sindicales, a los fines de atender la emergencia económica en los hogares venezolanos.

**Artículo 16.** La aplicación de la presente Ley tendrá una duración no mayor a dos (2) años a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo, el Banco Central de Venezuela y el Poder Legislativo, durante ese periodo en articulación con los demás Poderes de la República, adoptarán nuevos esquemas de incremento salarial y compensatorios a favor de los trabajadores y trabajadoras activos, jubilados y pensionados.